



Resolución Directoral

N° 9122-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Setiembre de 2019

Vistos: El expediente N° 6648-2016-PRODUCE/DGS; que contiene: las RD N° 0379-2018-PRODUCE/DS-PA y 3920-2018-PRODUCE/DS-PA, las RCONAS N° 148-2018-PRODUCE/CONAS-2CT y 430-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, el Informe Legal N° 09508-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-laquino, de fecha 06 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

El **25/09/2016**, en la localidad y Región Callao, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera **TASA 58** con matrícula **CO-17057-PM (en adelante, E/P TASA 58)** cuya titular del permiso de pesca es **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante, la administrada)**, descargó 396.026 t. del recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*), procediéndose a realizar el muestreo biométrico respectivo en virtud de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, por la cual se obtuvo una incidencia de 69.17% de ejemplares juveniles, excediendo el porcentaje de tolerancia máxima permitida (30%), asimismo, la administrada presentó el Reporte de Calas N° 17057-0005 lo cual le asigna un 10% de tolerancia adicional; por lo que habría excedido en 29.17% la captura de ejemplares en tallas menores del citado recurso, conforme consta en el Parte de Muestreo 0701-412 N° 000112, lo cual excede la tolerancia establecida; razón por la cual se levantó el **Reporte de Ocurrencias 0701-412 N° 000021 (Folio 7)**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), aprobado por el Decreto Supremo (en adelante, DS) N° 012-2001-PE y modificado por el DS N° 009-2013-PRODUCE.

Cabe señalar que en el presente caso no se ha procedido con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa conforme lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante TUO del RISPAC); debido a la falta de apoyo logístico.

En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 0379-2018-PRODUCE/DS-PA, notificada el 01/02/2018 (Folio 75), la DS-PA resolvió sancionar a la administrada con una multa de **19.64 UIT** y el decomiso de **115.52 t.** del recurso hidrobiológico caballa, el mismo que se dispuso declarar inaplicable. Esta resolución fue apelada por la administrada el 22/02/2018¹ (Folio 91), habiéndose declarado la Nulidad de dicho acto mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 148-2018-PRODUCE/CONAS-2CT del 28/03/2018 (Folio 97) (en adelante, Resolución CONAS) señalando que, al momento de emitirse la Resolución Directoral en referencia, se sancionó sin una adecuada motivación.

Con Resolución Directoral N° 3920-2018-PRODUCE/DS-PA, notificada el 04/06/2018 (Folio 118), la DS-PA resolvió sancionar a la administrada con una multa de **19.64 UIT** y el decomiso de **115.520 t.**

¹ Mediante escrito de Adjunto N° 00088353-2016-2 de fecha 22/02/2018.



del recurso hidrobiológico caballa, el mismo que se dispuso declarar inaplicable. Esta resolución fue apelada por la administrada el 22/06/2018² (Folio 128), habiéndose declarado la Nulidad de dicho acto mediante Resolución CONAS N° 430-2018-PRODUCE/CONAS-2CT del 28/08/2018 (Folio 144) señalando que, al momento de emitirse la Resolución Directoral en referencia, se sancionó sin una adecuada motivación respecto de la responsabilidad subjetiva de la recurrente, al contravenir el principio del debido procedimiento.

Con Notificación de Cargos N° 6498-2018-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a la administrada el 07/11/2018 (Folio 151), la DSF-PA le imputó la infracción contenida en el: **Numeral 6) del Art. 134° del RLGP³**. Siendo así, con escrito de Registro N° 00119769-2018 de fecha 21/11/2018, la administrada presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **07/11/2019**.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1988-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida el 15/02/2019 (Folio 166), la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00042-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos. En ese sentido, a través del escrito de Registro N° 00020056-2019 de fecha 22/02/2019 (Folio 180) presentó sus descargos con relación al IFI.

Asimismo, con copia de los escritos de Registro N° 00085863-2019 de fecha 03/09/2019 (Folio 184) y N° 00086927-2019 de fecha 06/09/2019 (Folio 189), **la administrada** solicitó acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, establecida en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada**, se subsumen en el tipo infractor que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, de los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: **"(...) Extraer (...) recursos hidrobiológicos en tallas (...) menores a los permisos, superando la tolerancia (...)"**. Para ello, debemos precisar que el Glosario de Términos contenido en el RLGP, señala que la **talla** mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su **extracción**, procesamiento, transporte, y comercialización.

El numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, establece que: "Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso o de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima".

Asimismo, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, establece que: "Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción".

A través de la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, publicada el 30 de diciembre de 2015, se establece el Límite Total de captura del recurso Jurel (*trachurus Murphy*) en 93,000 toneladas y para el recurso de Caballa (*Scomber japonicus peruanus*), en 44,000 toneladas,

² Mediante escrito de Adjunto N° 00088360-2016-4 de fecha 22/06/2018.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 9122-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Setiembre de 2019

aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016.

De otro lado, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, publicada el 27 de junio de 2001, en su artículo 1° aprobó como Anexo I la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; siendo que, **para el recurso Caballa la talla mínima de captura establecida es de 32 centímetros de longitud total y la tolerancia máxima es de 30% de ejemplares juveniles**, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	29	Horquilla	30

El Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel (*trachurus murphy*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*), que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias.

El referido dispositivo legal dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 6) del artículo 7°, que: **Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.**

Por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de octubre de 2015, vigente al momento de ocurridos los hechos, se estableció: "[...] **el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos**".

La norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al **Consumo Humano Directo** en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: "El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras es a la caída del recurso hidrobiológico al transportador de fajas, contenedor isotérmicos o antes que ingrese a la



fase de selección manual o automática. Para la toma de muestra se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener la muestra requerida; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las mesas o máquinas de selección. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”.

De igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: “El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Caballa	120

Mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: “El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos”.

Asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que: “Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario – PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación”. Cabe señalar que en el presente caso no se ha procedido con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa conforme lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante TUO del RISPAC); debido a la falta de apoyo logístico.

Ahora bien, del análisis del Parte de Muestreo 0701-412 N° 000112 (Folio 4), se verifica que el día 24/09/2016, la **E/P TASA 58** descargó un total de 396.026 t del recurso hidrobiológico caballa, realizándose el muestreo biométrico sobre el peso declarado (400 t), tomando como muestra 120 ejemplares, registrándose una incidencia de **69.17%** de especímenes en tallas menores a los veintinueve (29) centímetros de longitud a la horquilla; superando el 30% de tolerancia establecida, no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una **tolerancia adicional de 10%** para el recurso hidrobiológico caballa, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido la tolerancia en un **29.17%**, verificándose de esa manera que la administrada realizó la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, superando la tolerancia máxima de captura de ejemplares juveniles; es decir, desplegó la conducta establecida dentro en el tipo infractor.

En cuanto a las tomas de muestra, éstas se realizaron de la siguiente manera: la primera muestra fue tomada cuando se había pesado 60.223 t (es decir al 15.056% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; la segunda muestra se tomó cuando se había pesado 160.140 t (es decir, al 40.035% de la descarga), mientras que la tercera muestra se efectuó cuando se había pesado 240.284 t (es decir, al 60.071% de la descarga), por tanto, se verifica que, éstas dos últimas muestras fueron tomadas dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la Norma de Muestreo.

En ese contexto, habiéndose acreditado mediante el Reporte de Ocurrencias 0701-412 N° 000021 y el Parte de Muestreo 0701-412 N° 000112, que la administrada ha incurrido en la infracción materia de análisis, resulta pertinente indicar que al ser propietaria de la **E/P TASA 58**, tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe tomar las medidas necesarias para no infringir la normatividad pesquera.

En ese orden de ideas, se comprueba que la administrada, **desplegó la conducta establecida como infracción, toda vez que, habría excedido los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores el día 25/09/2016.**



Resolución Directoral

N° 9122-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Setiembre de 2019

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En tal sentido, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.



Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de

⁴ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se advierte una falta de diligencia por parte de la administrada en el desarrollo de su actividad extractiva, más aun si como ya lo hemos referido, a partir de lo señalado por el IMARPE a través del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC, sí es posible para el armador determinar *ex ante* la cantidad de ejemplares juveniles del recurso caballa, por lo que, **la administrada** no puede eximirse de responsabilidad en el presente PAS toda vez que, tiene la obligación de respetar las tolerancias establecidas en la normativa pesquera vigente; sin embargo, no lo hizo.

En ese orden de ideas, **la administrada** actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, previo **análisis del Principio de Retroactividad Benigna**, toda vez que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) se ha señalado que *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda”*. Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En este caso, la infracción en la que ha incurrido los administrados, se encontraba contenida en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, la cual contemplaba como sanción la señalada en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC⁵, estableciendo como sanción, lo siguiente:

MULTA (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso ⁶), en UIT	DECOMISO
(115.521 t x 0.52) UIT = 60.071 UIT	115.521 t del recurso hidrobiológico caballa

En relación a la sanción de **DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa**, corresponde **DECLARAR INAPLICABLE** la referida sanción, al no haberse realizado *in situ* el 25/09/2016, por falta de apoyo logístico.

La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

⁵ TUO del RISPAC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

⁶ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor establecido en la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE vigente desde el 14/05/2012, siendo en este caso el de recurso caballa equivalente a 0.52.

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 9122-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Setiembre de 2019

$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \cdot x(1 + F)$	S: ⁸	0.25
	Factor del recurso: ⁹	0.51
	Q: ¹⁰	115.521 t
	P: ¹¹	0.75
	F: ¹²	0 % = 0
$M = (0.25 \cdot 0.51 \cdot 115.521 / 0.75) \cdot (1 + 0)$		MULTA = 19.639 UIT

En relación a la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa, corresponde **DECLARAR INAPLICABLE** la referida sanción, al no haberse realizado *in situ* el 25/09/2016, por falta de apoyo logístico.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para la administrada; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la administrada, a través de los escritos de Registro N° 00085863-2019 de fecha 03/09/2019 y N° 00086927-2019 de fecha 06/09/2019, solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA¹³; adjuntando para ello el reconocimiento de su responsabilidad de forma expresa y por escrito y copia del voucher 0105809 con Papeleta N° 61996189 de fecha 03/09/2019 (Folio 182) por el importe total de S/ 312 000.00 y copia del voucher 0072030 con Papeleta N° 62027209 de fecha 06/09/2019 (Folio 188) por el importe total de S/ 119 100.00, por concepto de pago de reconocimiento de responsabilidad de varios procedimientos administrativos sancionadores, entre ellos, el correspondiente al Expediente N° 6648-2016-PRODUCE/DGS, asignándose la suma de S/ 41



⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P TASA 58 que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo de mayor escala es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso extraído por la E/P TASA 58, el cual es caballa es 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P TASA 58 excedió los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores en 115.521 t del recurso hidrobiológico caballa.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

¹² Si bien la administrada solicitó la aplicación de factores atenuantes en el presente caso, corresponde señalar que de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA (Folio 186) se verifica que con Resoluciones Directorales N° 4269-2016-PRODUCE/DGS, 4267-2016-PRODUCE/DGS, 4263-2016-PRODUCE/DGS, 4224-2016-PRODUCE/DGS y 4222-2016-PRODUCE/DGS –cuyas sanciones de multa se encuentran canceladas en coactiva– la administrada cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, no corresponde aplicar factores atenuantes, así como factores agravantes al presente caso.

¹³ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

(...)

244.00, monto que equivale al 50% de la multa impuesta de **19.639 UIT¹⁴**. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA, **se debe DECLARAR PROCEDENTE** el acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **TASA 58** de matrícula **CO-17057-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la establecida, el día 25/09/2016, con:

MULTA : **19.639 UIT (DIECINUEVE CON SEISCIENTAS TREINTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : Del exceso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a **(115.521 t)**

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico caballa, impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento), establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : **9.820 UIT (NUEVE CON OCHOCIENTAS VEINTE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, impuesta en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,
VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

¹⁴ Valor de Unidad Impositiva Tributaria del año 2019 equivalente a S/ 4 200.00.